



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03475-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
MARÍA TERESA CRISTINA LIZÁRRAGA  
VDA. DE CÓRDOVA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 13 de agosto de 2014

#### VISTO

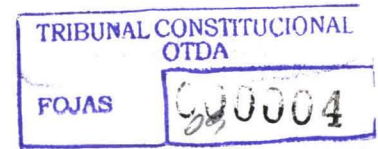
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Cristina Lizárraga Vda. de Córdova contra la resolución de fojas 96, de fecha 4 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de marzo de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la sentencia de vista N.º 007-2012-SLT, de fecha 9 de enero de 2012, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa promovida por la actora contra el Banco de la Nación sobre pensión de viudez. A su juicio, la citada resolución ha vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional al no habersele otorgado su pensión de viudez al 100%.
2. Con resolución de fecha 14 de marzo de 2012, el Noveno Juzgado Especializado Civil de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente no ha agotado los medios impugnatorios previstos para impugnar la resolución que revoca la sentencia de primera instancia o grado. La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales **firmes** que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). También ha dicho que por resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. Efectivamente, de autos se aprecia que la resolución judicial que supuestamente le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03475-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
MARÍA TERESA CRISTINA LIZÁRRAGA  
VDA. DE CÓRDOVA

causa agravio a la recurrente es la sentencia de vista N.º 007-2012-SLT, de fecha 9 de enero de 2012 emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 8), que en segunda instancia o grado declaró infundada la demanda contencioso-administrativa promovida por la actora contra el Banco de la Nación sobre nulidad pensión de viudez.

5. Dicha resolución, de acuerdo a lo que aparece del expediente, no fue impugnada a través del recurso de casación previsto en el numeral 3.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, y cuyo texto establece la procedencia del recurso de casación contra sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores. Por el contrario, la resolución descrita fue consentida, aun cuando el recurso de casación –de haberse interpuesto– constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente con la demanda de autos: “la nulidad de la resolución administrativa”. Sin embargo, la recurrente no interpuso el recurso de casación correspondiente.
6. En consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el Expediente N.º 04803-2009-PA/TC dicha resolución no tiene carácter firme, resultando improcedente la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona con la improcedencia de la demanda “(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL